



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.

Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA GENERAL

Negociado 2.º

Circular

CLASIFICACION de PARTIDOS VETERINARIOS

De conformidad con lo dispuesto en el punto 5.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de Mayo de 1952 («B. O. del Estado» de 16 de Junio actual), por la que se dan normas para la clasificación de partidos veterinarios, los Ayuntamientos de los Municipios de esta provincia que en la actualidad forman parte integrante de un partido mancomunado y deseen ser segregados del mismo, para constituir nuevo partido y los Ayuntamientos de los pueblos que actualmente constituyen partidos cerrados y consideren que por su rendimiento económico es aconsejable permitir el ejercicio de mayor número de veterinarios de los que tienen actualmente asignados, lo solicitarán de la Comisión nombrada al efecto bajo mi Presidencia en este Gobierno Civil, en el impropio plazo de veinte días, a contar desde la fecha de publicación de la presente Circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento y el de los Municipios interesados.

Cáceres, 20 de Junio de 1952.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.—Rubricado.

2386

REGLAMENTO de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales

(Continuación)

Art. 179. Cuando en las Ordenanzas de construcción se trate de zonas que tengan un definitivo carácter arquitectónico o histórico, se regularán las futuras edificaciones de manera que no desentonen del conjunto.

Art. 180. 1. Los Ayuntamientos podrán ejecutar los proyectos una vez aprobados por la Comisión, contra cuyo acuerdo no se dará recurso alguno, pero cabrá interponer, contra las infracciones que en el desarrollo de aquéllos se cometieren, el contencioso administrativo.

2. Si la Comisión señalare deficiencias en el proyecto, deberán ser subsanadas y enviado de nuevo para su aprobación.

Art. 181. El ejercicio por la Comisión provincial de la función informativa, a que alude el artículo 274 de la Ley, no obligará a la Diputación a someterse al informe, aunque haya de tenerlo en cuenta como antecedente.

Art. 182. La formación de planes, ordenanzas, proyectos y presupuestos, que la Comisión ha de facilitar a los Ayuntamientos en el desarrollo de las funciones de orientación, incluidas en el artículo 275 de la Ley, no representará otra carga económica para los Municipios, que el pago del cincuenta por ciento de los honorarios que, con arreglo a los aranceles vigentes, tengan derecho a percibir los profesionales que redacten aquellos trabajos, una vez terminados y siempre que se puedan ejecutar sin necesidad de estudios técnicos complementarios.

Art. 183. Serán también facultades de la Comisión de Servicios Técnicos:

a) velar por el cumplimiento de las disposiciones sanitarias relativas al saneamiento urbano y denunciar a las autoridades locales las infracciones que observen;

b) evacuar los informes que soliciten la Comisión Central de Urbanismo, el Gobernador civil, la Diputación o los Ayuntamientos de la provincia, en relación con las disposiciones sanitarias;

c) cualquiera otra de las asignadas a las Comisiones provinciales de Sanidad local.

Art. 184. La Comisión de Servi-

cios Técnicos, sin perjuicio de lo que establece el artículo 279 de la Ley, deberá resolver, en el plazo máximo de dos meses, los asuntos sometidos a su competencia.

Art. 185. Cuando se trate de Municipios de cincuenta mil o más habitantes o que sean capitales de provincia, la Comisión Central de Urbanismo deberá aplicar los artículos 177 al 180 y 184, en todo lo no previsto por las disposiciones que regulan su actuación.

Art. 186. Para facilitar a las Comisiones provinciales de Servicios Técnicos el cumplimiento de su misión, serán traspasados a las mismas los archivos, documentos, material, útiles de oficina y medios económicos de que actualmente disponen las Comisiones provinciales de Sanidad local, formalizando, al efecto, el oportuno inventario.

TITULO III

Funcionamiento de las Corporaciones locales

CAPITULO PRIMERO

Del funcionamiento de los Organismos municipales

Sección primera

De las sesiones del Ayuntamiento pleno

Art. 187. Los Ayuntamientos celebrarán sus sesiones en la Casa Consistorial o edificio habilitado al efecto, en caso de fuerza mayor, que se hará constar en acta. Verificadas en distinto lugar serán nulas.

Art. 188. La Casa Consistorial deberá radicar en la capitalidad del Municipio. En su fachada ondeará la bandera nacional los días de fiesta oficial y en el testero del Salón de Sesiones o en sitio preferente estarán colocados el Crucifijo y la efigie del Jefe del Estado.

Art. 189. Las sesiones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Se celebrarán en primera o en segunda convocatoria.

Art. 190. 1. Los Ayuntamientos celebrarán sesión ordinaria una vez al trimestre, por lo menos.

2. Toda sesión, cualquiera que sea su clase, habrá de terminar dentro del mismo día en que comience.

Art. 191. El Alcalde convocará a los Concejales veinticuatro horas antes, por lo menos, de la fijada para la sesión, remitiéndose el orden del

En Municipios de población inferior a 10.000 habitantes 25 pesetas.
En los de 10.000 a 50.000 50 »
En los de 50.000 a 100.000 75 »
En los de más de 100.000 100 »

2. Contra dichas multas procederá recurso de alzada ante el Gober-

día comprensivo de los asuntos que se hayan de tratar.

Art. 192. 1. A partir de la convocatoria, los Concejales tendrán a su disposición los expedientes y cuantos antecedentes se relacionen con los asuntos que figuen en ella, al objeto de que puedan conocerlos antes de deliberar.

2. Cuando los miembros de la Corporación necesiten que se les ponga de manifiesto cualquier otro expediente o documento que obre en las dependencias municipales, deberán solicitarlo del Alcalde.

3. No podrán extraerse de la Casa Consistorial los expedientes ni los documentos.

Art. 193. 1. El Ayuntamiento celebrará sesión extraordinaria en los casos previstos por el artículo 294 de la Ley, cuando lo acuerde la Comisión Permanente y cuando así lo determine alguna disposición especial.

2. Toda petición de sesión extraordinaria habrá de hacerse por escrito, en el que se razone el asunto o asuntos que la motiven. Si el Alcalde demorase la convocatoria, sin causa justificada, cualquier Concejale de los que hubieren firmado la petición podrá acudir al Gobernador civil, quien ordenará al Alcalde que convoque la sesión dentro de los 4 días siguientes.

Art. 194. 1. Las sesiones se celebrarán en segunda convocatoria cuarenta y ocho horas después de la señalada para la primera, cualquiera que sea el número de los concurrentes, salvo cuando la Ley exija «quorum» especial para la adopción de los acuerdos.

2. Será indispensable que asista, como mínimo, un Concejale, además del Alcalde.

Art. 195. Cuando fuere preceptiva la asistencia de número especial de Concejales, habrán de reiterarse las convocatorias hasta lograrlo.

Art. 196. 1. Los miembros de la Corporación que por causa justificada no puedan concurrir a la sesión, habrán de comunicarlo al Alcalde.

2. Los Concejales necesitarán licencia del Presidente para ausentarse del Salón de Sesiones.

Art. 197. 1. El Alcalde podrá imponer a los Concejales que no excusen debidamente su falta de asistencia multas no superiores a la siguiente escala:

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 159, correspondiente al día 7 de Junio de 1952, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 17 de Mayo de 1952, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales.

nador civil, en el plazo de diez días.

Art. 198. Para celebrar válidamente toda clase de sesiones se precisará la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan.

Art. 199. Después de leído por el Secretario los decretos del Alcalde o los dictámenes de las Comisiones, o los informes de las Secciones o Negociados, se abrirá discusión, y, si nadie pidiera la palabra, los asuntos quedarán aprobados por unanimidad.

Art. 200. Si se presentaren votos particulares serán discutidos antes que el dictamen a que se refieran, el cual podrá modificarse o retirarse por la Comisión.

Art. 201. Los asuntos quedarán sobre la Mesa a petición de cualquier Concejal, a menos que el Alcalde los declare de urgencia.

Art. 202. 1. En el caso de que se promueva deliberación, los asuntos serán primero discutidos y después votados.

2. Los Concejales necesitarán la venia del Presidente para hacer uso de la palabra; hablarán alternativamente, en pro y en contra, según el orden en que la hubieran solicitado; podrán cederse entre sí el turno que les corresponda, y se dirigirán siempre a la Corporación y no a un individuo o fracción de la misma.

3. No se admitirán otras interrupciones que las del Presidente para llamar al orden o a la cuestión debatida cuando los Concejales se desvíen notoriamente por digresiones extrañas o vuelvan sobre lo ya discutido o aprobado.

Art. 203. 1. El Alcalde podrá dar por terminada la discusión cuando hayan hablado dos Concejales en pro y dos en contra de un mismo asunto y resolver cuantos incidentes dilaten con exceso, según su prudente criterio, las resoluciones de la Corporación.

2. Las ponencias no consumirán turno en las discusiones.

Art. 204. 1. El Concejal que haya consumido turno podrá volver a usar de la palabra para rectificar concisamente y por una sola vez los hechos o conceptos que se le hubieren atribuido.

2. El Alcalde apreciará si procede o no acceder a la pretendida rectificación.

Art. 205. Quien se considere aludido podrá contestar sin entrar en el fondo del asunto y ser brevemente replicado por el autor de la alusión.

(Continuará)

2262

Diputación Provincial

SERVICIO DE RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS DEL ESTADO

EDICTO

Don Justo Polo Franco, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Hervás.

Hago saber: Que en los expedientes que instruyo por débitos de Utilidades, tarifa 2.^a, pertenecientes a Gargantilla, y año 1951, aparece la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de Diciembre de 1948, requiérase por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en las Al-

caldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores de paradero ignorado o a los desconocidos comprendidos en este expediente, para que comparezcan en él, por sí o por representante autorizado a efectos de abonar el descubierto que se les reclama, más los recargos y costas, correspondientes, advirtiéndoles que si transcurridos ocho días, desde la inserción del anuncio en el periódico oficial no se personasen serán declarados en rebeldía mediante providencia dictada al efecto y a partir de este instante, todas las notificaciones que deban hacerse se efectuarán mediante lectura de las mismas en la Oficina Recaudatoria, a presencia del público que se encuentre en ella y de dos testigos».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y a la Alcaldía de Gargantilla, según dispone el referido artículo 127 del Estatuto.

Débitos por principal, nombres de los deudores y otros datos

14'51 pesetas, Matías Hernández Santiago.

11'80 pesetas, Juan Martín Martín y Sixto Pérez Gregorio.

Hervás, 18 de Junio de 1952.—
Justo Polo. 2378

EDICTO

Don Justo Polo Franco, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Hervás.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de Utilidades Tarifa 2.^a, pertenecientes a Hervás, y año 1951, aparece la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de Diciembre de 1948, requiérase por medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijarán al propio tiempo en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores de paradero ignorado o a los desconocidos comprendidos en este expediente, para que comparezcan en él, por sí o por representante autorizado a efectos de abonar el descubierto que se les reclama, más los recargos y costas correspondientes, advirtiéndoles que si transcurridos ocho días desde la inserción del anuncio en el periódico oficial no se personasen, serán declarados en rebeldía mediante providencia dictada al efecto y a partir de este instante, todas las notificaciones que deban hacerse se efectuarán mediante lectura de las mismas en la Oficina Recaudatoria, a presencia del público que se encuentre en ella, y de dos testigos».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y a la Alcaldía de Hervás, según dispone el artículo 127 del Estatuto.

Débitos por principal, nombres de los deudores y otros datos

10'85 pesetas, Esteban Pérez García y Manuel Pérez Montero.

Hervás, 18 de Junio de 1952.—
Justo Polo. 2379

EDICTO

Don Joaquín Sánchez Torres Recaudador de Contribuciones de la Zona de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en esta oficina por débitos de contribución industrial, correspondiente al primer trimestre del año 1948, he dictado con fecha 4 de Junio de 1952, la siguiente

«Providencia.—Resultando desconocido el paradero de los deudores que a continuación se relacionan, así como no haber persona alguna que los represente en esta localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del vigente Estatuto de Recaudación, requiérase a los referidos deudores, para que en el plazo de ocho días, comparezcan en este expediente o señalen domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo hicieren en el plazo señalado se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad, en el caso de que se embarguen inmuebles o derechos reales.»

Los contribuyentes a los cuales se refiere la providencia que antecede, son los que a continuación se relacionan:

Número; contribuyentes; vecindad; débitos, pesetas y céntimos

70 Celedonio Soria Hernández, Arroyo de la Luz, 2.150'43 pesetas.

Lo que se hace público en la forma prevenida por el mencionado artículo del citado Estatuto de Recaudación.

Cáceres a 17 de Junio de 1952.—
El Recaudador, Joaquín Sánchez Torres. 2382

Delegación de Industria

FABRICA DE EXTRACCION DE ACEITE DE OLIVA

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. MANUEL PEREZ TORIBIO, vecino de Navaconcejo, Plaza del 18 Julio, núm. 10, en solicitud de autorización para instalar una industria de extracción de aceite de oliva en Navaconcejo.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

AUTORIZAR a D. Manuel Pérez Toribio, para instalar una industria de extracción de aceite de oliva en Navaconcejo, solicitada de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.^a Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.^a La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

3.^a El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de seis meses, a partir de la fecha de esta resolución.

4.^a Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada la nueva industria, deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléc-

trica permita modificar la resolución.

5.^a Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria, para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.^a No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

7.^a Por ser industria de temporada, deberá solicitar anualmente la reanudación de actividades antes de dar comienzo la campaña.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquier declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.^a a 5.^a, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Ud. muchos años.
Cáceres a 16 de Junio de 1952.
—El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

Productos a elaborar y capacidad de producción por año normal
Aceite de oliva: 60.000 kilos.
Orujos: 75.000 kilos.

Sr. D. Manuel Pérez Toribio.—Navaconcejo.

(123 pstas.) 2361

Juzgados

MONTANCHEZ

Don José María Crespo Máquez, Juez de Primera Instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el próximo día 23 de Julio, a las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado de Primera Instancia, la segunda subasta pública para la venta de los bienes que luego se dirán, embargados al vecino de Salvatierra de Santiago, Tomás Solís Tejada, para hacer efectiva una multa de mil pesetas, impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas, en el expediente núm. 20856, advirtiéndose a los licitadores que por ser segunda subasta sale con una rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación; que para tomar parte en la misma, habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes, que sirve de tipo para la subasta, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, y que no existen títulos de propiedad, quedando a cargo del rematante suplir esta falta.

Bienes cuya subasta se anuncia
Encinar en cerro de la Choza, de 11 áreas y 26 centiáreas; linda al Norte, Juan Donaire Solís; Este, calleja o sexmo de la Maleza; Sur, herederos de Rita González Galeano, y Oeste, Juana Donaire Solís; tasada en setecientas pesetas.

Olivar al sitio «Callejón», de 12 áreas y 52 centiáreas; linda al Norte, Jesús Reyes Trenado; Este, camino de la Trocha; Sur, herederos de Baltasar Solís, y Oeste, Francisco Figueroa Cabezas; vale mil ciento cincuenta pesetas.

Dado en Montánchez a 18 de Junio de 1952.—José María Crespo.—El Secretario, Adolfo G. Montes.

(81 pstas.) 2372